



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Johan Pérez Mendoza, en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad: Sofía Pérez Mejía y Susana Pérez Chavarría Celia María Mendoza Pérez
Demandado	Jorge De Jesús Escobar Gómez, Margarita María López Miranda, Cooperativa De Transportadores De Taxi “Coopebombas Ltda”, Mundial De Seguros S.A
Radicado	05001 31 03 015 2021 00201 00
Decisión	Admite llamamiento en garantía. Reconoce personería al apoderado. Advierte que traslado ya se surtió.

Teniendo en cuenta que la demanda de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA reúne los presupuestos consagrados en los artículos 65 y 66 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, presentado MARGARITA MARÍA LÓPEZ MIRANDA, a la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena notificar a la aquí llamada en garantía, por medio de su representante legal, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días para que intervenga en el proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 66 del Código General del Proceso. Citación que se hará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 de la obra en cita, en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta la aquí llamada en garantía funge como demandada directa, y que además ya se encuentra debidamente notificada de la demanda, no se hace necesario su notificación personal de esta providencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la aseguradora llamada en garantía, mediante correo electrónico del 20 de agosto de 2021, da respuesta al llamamiento aquí admitido, y que además dicha respuesta fue remitida a los demás sujetos procesales, se tendrán por surtidos los traslados de la objeción al juramento estimatorio, y de las excepciones de mérito allí propuestas, tal como autoriza el artículo 9º, parágrafo de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para representar a la llamada en garantía, al abogado JUAN FERNANDO SERNA MAYA, identificado con T.P. No. 268.794 del C.S de la J., en los términos y para los efectos indicados en el certificado de existencia y representación.

**Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Ley 2213 de 2022. Lo anterior, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.**

## NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES  
JUEZ**

Firmado Por:  
Ricardo Leon Oquendo Morantes  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9545185688d83a36ee669b0611c536f55768788c3fe4f9bf25bf4dec7b8e4534**

Documento generado en 20/03/2024 09:19:49 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**